

El Banco - Magdalena, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe Secretarial

Radicada la presente demanda bajo el número 47-245-31-05-001-2024-00029-00, pasa al despacho del señor Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia seguida por Milena Patricia Pabuena, Marilly Yulieth Gutiérrez Pabuena contra las sociedades INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S., CONSTRUCOL CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES S.A.S., MQ CONSTRUCTORES S.A.S.; integrantes del CONSORCIO CONSTRUCCION ALCANTARILLADO BELEN, identificado con NIT. 901.396.046-3 y solidariamente contra MUNICIPIO DE EL BANCO-MAGDALENA, identificada con NIT 891780044-2., para su respectivo estudio de admisión o inadmisión.

El secretario



Álvaro Javier Vega Rocha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL
CIRCUITO EL BANCO MAGDALENA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 47-245-31-05-001-2024-00029-00 Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por Milena Patricia Pabuena y Marilly Yulieth Gutiérrez Pabuena contra las sociedades Inversiones Grandes Vías E Ingeniería S.A.S., Construcol Construcciones Y Obras Civiles S.A.S., MQ Constructores S.A.S.; integrantes del Consorcio Construcción Alcantarillado Belén y solidariamente contra Municipio De El Banco-Magdalena.

Las partes demandantes, a través de apoderado judicial presenta ante esta agencia judicial demanda ordinaria laboral de primera instancia contra las sociedades Inversiones Grandes Vías E Ingeniería S.A.S., Construcol Construcciones Y Obras Civiles S.A.S., MQ Constructores S.A.S.; integrantes del Consorcio Construcción Alcantarillado Belén y solidariamente contra Municipio De El Banco-Magdalena, para que a través de esta se declare la existencia de un contrato de trabajo laboral, se declare la culpa patronal en la muerte del trabajador Davier David Gutiérrez Rauth y se condene a los demandados al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales adeudados. Así mismo, sean condenados en costas y agencias en derecho.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, más aún en su numeral 5° el cual reza:

“...

5. La indicación de la clase de proceso.

...”

Se observa que, el togado en la presentación de la demanda relaciona la clase de proceso como un proceso de doble instancia, siendo que cuando se trata de procesos ordinario laborales, los cuales buscan la declaratoria de relación laboral y pagos de prestaciones e indemnizaciones, la jurisdicción laboral contempla dos clases de procesos, el de única instancia y primera instancia, correspondiéndole a este el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Con relación a los hechos de la demanda se observa por parte de esta agencia judicial que, en el hecho trigésimo primero de la misma, se hace mención a la petición que se le hizo a la alcaldía municipal de El Banco Magdalena, y al hecho de no haber dado respuesta, como de igual manera, se observa que se hacen unas apreciaciones de fundamentos de derecho, los cuales no corresponde como tal al relato de los hechos de la demanda, por lo tanto se debe corregir por parte de la parte demandante tal situación.

De igual manera, se observa que en el acápite de pretensiones condenatorias, y en la liquidación de los perjuicios patrimoniales, el apoderado de la parte demandante relaciona a los menores Juliana Carolina Gutiérrez Pabuena, Alan Daniel Gutiérrez Pabuena y Davier David Gutiérrez Pabuena, quienes actúan en el presente proceso a través de Milena Patricia Pabuena Sanchez, los dos primeros y Marilly Julieth Gutiérrez Pabuena, el ultimo según poderes anexos, pero en el encabezado de la demanda no se relaciona a dicho menores como partes procesales de la demanda, al igual que se pide sea declara la existencia de un contrato de obra entre el ente municipal demandado y la sociedades convocadas, lo cual resulta ajeno a la jurisdicción laboral debiendo las mismas ser removidas de la demanda, por lo tanto debe el apoderado de los accionantes proceder a corregir dicho yerro.

al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la demanda se allegan los anexos conforme lo ordena el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual deber ser interpretado en armonía con el Art. 85 del C. G. del P., el cual establece que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de heredero en la que intervendrán dentro del proceso y revisadas las documentales arrojadas con la demanda se advierte que los registros civiles de ALAN DANIEL GUTIERREZ PABUENA, DEIVER JAVIHT GUTIERREZ PABUENA y JULIANA CAROLINA GUTIERREZ PABUENA no poseen la nota marginal que correspondiente para demostrar parentesco conforme lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, por lo que no está acreditada la calidad de herederos invocada en la demanda

Las correcciones deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda

Dicho lo anterior, considera este despacho que deben ser subsanados los yerros descritos.

En mérito de lo expuesto; el despacho

resuelve:

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Tercero: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Armando Rafael Vergara Vellojin, identificado dentro del plenario de la demanda en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb2bb58091b5acd124b18b7ee11d1c2f72ad7d149202c5dacf0de2e2d5e9aa1**

Documento generado en 11/04/2024 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>